

SENTENCIA DEL 11 DE OCTUBRE DEL 2000, No. 10

Sentencia impugnada: Tribunal Contencioso-Tributario, del 30 de enero de 1998.

Materia: Contencioso-Tributario.

Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos.

Abogado: Dr. César Jazmín Rosario.

Recurrida: Tavares Industrial, C. por A.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de octubre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público y órgano de la administración tributaria, debidamente representada por el Procurador General Tributario, Dr. César Jazmín Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0144533-6, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, el 30 de enero de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Paulino Pérez Cruz, en representación del Dr. J. B. Abréu Castro, Procurador General Tributario, abogados de la recurrente, Dirección General de Impuestos Internos, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de abril de 1998, por el Dr. César Jazmín Rosario, Procurador General Tributario, quien de conformidad con lo previsto en el artículo 150 del Código Tributario, actúa a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, parte recurrente, mediante el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 966-98 del 7 de julio de 1998, mediante la cual la Suprema Corte de Justicia declaró el defecto de la recurrida Tavares Industrial, C. por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el 5 de diciembre de 1996, con motivo del recurso jerárquico interpuesto por la firma Tavares Industrial, C. por A., la Secretaría de Estado de Finanzas dictó la Resolución No. 581-96, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Admitir, como por la presente admite, en cuanto a la forma, el recurso jerárquico elevado por la firma Tavares Industrial, C. por A., contra la Resolución ITBIS No. 7-95, de fecha 6 de febrero de 1995, dictada por la Dirección General de Impuesto sobre la Renta; **SEGUNDO:** Rechazar, como por la presente rechaza, en cuanto al fondo, el recurso jerárquico antes mencionado;

TERCERO: Confirmar, como por la presente confirma en todas sus partes, la indicada

resolución ITBIS No. 7-95, de fecha 6 de febrero de 1995, dictada por la citada dirección general; **CUARTO:** Comunicar, la presente resolución a la Dirección General de Impuesto sobre la Renta y a la parte interesada, para los fines procedentes”; b) que sobre el recurso interpuesto contra dicha resolución, el Tribunal Contencioso- Tributario dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “ **PRIMERO:** Declarar como por la presente declara, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso-tributario interpuesto por la firma Tavarez Industrial, C. por A., en contra de la Resolución No. 581-96; **SEGUNDO:** Revocar en parte la Resolución No. 581-96, dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas, declarando bueno y válido el pago de los impuestos de ITBIS correspondientes al mes de mayo del año 1990, hecho por la empresa recurrente Tavarez Industrial, C. por A., por concepto de Impuestos de ITBIS, correspondientes al período fiscal del mes de junio del año 1990”;

Considerando, que su memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Violación de la Ley No. 11-92; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, el cual se analiza en primer término por convenir así a la solución del presente caso, la recurrente alega, que el Tribunal a-quo al estatuir en su sentencia con respecto al fondo del asunto, sin la previa puesta en mora al Procurador General Tributario a los fines de emitir su opinión relativa a las cuestiones de fondo y producir los medios probatorios pertinentes, ha incurrido en una franca violación a su derecho de defensa, ya que en el caso de la especie mediante el dictamen rendido por dicho funcionario se había planteado un fin o medio de inadmisión sobre el cual el Tribunal a-quo omitió pronunciarse;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela que el Tribunal a-quo estatuyó sobre el fondo del asunto, sin pronunciarse con respecto al medio de inadmisión formulado en sus conclusiones por la recurrente, en el sentido de que se declarara irrecible el recurso contencioso-tributario por incumplimiento del requisito del pago previo de los impuestos, por lo que esta omisión produjo una violación al derecho de defensa de la recurrente que hace que dicho fallo carezca de base legal, por lo que debe ser casado;

Considerando, que en la materia de que se trata no ha lugar a la condenación en costas de acuerdo a lo previsto por el artículo 176 del Código Tributario.

Por tales motivos, **Unico:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, el 30 de enero de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el mismo tribunal.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do